

para determinados usos de la vida. Hay producción agrícola, industrial, literaria, artística, etc., etc.

**PROHIBICION.**—Es el veto que se pone á ciertos actos, ó el precepto legal, en cuya virtud nos está vedado practicarlos.

Segun la legislación de aduanas hay géneros cuya importacion es prohibida, y estos son: armas de guerra, proyectiles y sus municiones; cartas hidrográficas publicadas por el depósito de Marina, mapas y planos de autores españoles, cuyo derecho de propiedad no haya caducado; libros é impresos en castellano en los casos prescritos por la ley de propiedad literaria; misales, breviarios, discursos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica; pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral; preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos, cuya composición no sea posible descubrir, ó cuya fórmula no se haya publicado; tabacos, en la forma y casos prescritos por el reglamento de un estanco; ochavos morunos; cervatanas y bastones, escopetas de viento; y finalmente rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares que se introduzcan por el comercio y los particulares, exceptuando los importados por la Comisaría general de la Obra Pia de Jerusalem, que tiene el privilegio de su introduccion en España y sus dominios.

**PROHIBITIVAS.**—Toman este apelativo las leyes aduaneras, en virtud de las cuales se castiga la importacion de ciertos géneros ó mercaderías extranjeras, ó la exportacion de las nacionales. Sin embargo, solo se llaman así cuando la pena, aunque pecuniaria, es tal que hace poco ménos que imposible el comercio de aquellas mercancías.

En la actualidad ninguna escuela económica, como tampoco ningun industrial ilustrado, cree que las leyes prohibitivas puedan producir resultado alguno satisfactorio.

**PRORATA.**—Es la proporcion en que uno participa de alguna cosa, ó contribuye á ella; más claro, es el tanto proporcional que á cada uno corresponde, segun tenga

una participacion mayor ó menor en alguna cosa.

En toda sociedad, los beneficios y los gastos de una especulacion mercantil, así como sus pérdidas se reparten á prorata entre los asociados segun la parte del capital con que contribuyeron á formar el de la sociedad ó compañía.

**PROTECCION.**—Es el favor que los aranceles dispensan á las industrias nacionales, imponiendo á la importacion de los productos extranjeros de las mismas un derecho de aduanas, tal que su precio en venta en el interior del reino haya de resultar forzosamente más caro que el de los productos similares del pais.

Sin descender al exámen de los resultados que esta proteccion ha dado ó pueda dar, y suponiendo como muchos creen que ella es altamente necesaria, se requiere para que surta el debido efecto un profundo estudio, y un conocimiento exacto del estado de todas las industrias, y de los medios con que cuentan, y una constante modificacion en los derechos arancelarios segun las circunstancias y los tiempos.

**PROTECCIONISMO.**—Es el sistema económico que con el objeto de proteger y fomentar la industria propia, impone ciertos derechos de introduccion á los productos de la extraña. Es el sistema opuesto al libre cambio ó libertad de comercio.

Muchas y valiosas razones alegan los partidarios de uno y otro sistema, pero preciso es convenir en que actualmente los mismos proteccionistas ilustrados no entienden el proteccionismo de la manera que la entendia Colbert, que fué quien primero lo puso en planta, prohibiendo la introduccion en Francia de las manufacturas holandesas. Hoy día, el proteccionismo solo pretende que los derechos de arancel se pagan rebajando muy paulatina y discretamente á medida que el estado de nuestras industrias vaya mejorando, y que estos derechos se calculen de tal manera que á fuerza de ser protectores no fomenten la indolencia y la rutina de nuestros industriales; es decir, que reconocen que seria una ventaja el libre cambio el día en que los productos de la industria española

pudieran luchar con armas iguales con los de la extranjera, y con arreglo á esta opinion tienen como objetivo ó punto de llegada el libre cambio y lo persiguen por el camino de los derechos protectores reducidos, al paso que los partidarios del libre cambio se proponen otro tanto aunque por un camino más breve y decisivo y sin abrigar por la industria los temores que obligan á sus adversarios á seguir un camino mucho más lento.

**PROTESTA CONTRA EL MAR.**—Se da este nombre á la exposicion justificada de las desgracias ó averías producidas por un temporal ú otro accidente fortuito á una nave, y que presenta al juez competente el capitan ó maestro de ella, para declinar la responsabilidad que pudiera caberles.

**PROTESTA DE AVERÍA.**—Cuando por alguna causa independiente de la voluntad del capitan de una embarcacion; su cargamento sufre avería, dicho capitan dentro de las veinticuatro horas de su llegada al puerto y con objeto de salvar su responsabilidad declara ante el cónsul y bajo juramento que protesta contra las averías que haya podido experimentar el cargamento á causa de las circunstancias que debe extensamente relatar, solicitando al mismo tiempo se proceda á una informacion inmediata con audiencia de los tripulantes y pasajeros. Esta protesta es la que se llama contra el mar, y de ella se libra certificacion al capitan, la cual ha de presentarse á la aduana de entrada cuando se pretende obtener rebaja en los derechos arancelarios por razon de la avería de las mercancías que los devengan.

**PROTESTO.**—Se llama protesto el requerimiento hecho por el notario público al pagador ó deudor de una letra de cambio para que satisfaga su importe si ha vencido, ó la acepte si presentada á este efecto se hubiese negado á hacerlo. Tambien tiene este nombre el documento en que consta este acto ó formalidad.

El protesto es necesario para que el portador de una letra conserve su derecho contra los endosantes y el librador, y si la letra no fuese pagadera á la vista sino á un plazo de ella, y se hubiese ya protesta-

do por falta de aceptacion, debe no obstante presentarse al cobro el día de su vencimiento y protestarla además por falta de pago si este no se efectúa.

El protesto puede levantarse tambien antes de su vencimiento cuando su aceptante ó pagador quiebra antes de llegado aquel.

Este acto debe tener lugar en presencia de dos testigos y en el domicilio designado en la misma letra. En el caso de que esta no lo exprese, se entiende que el domicilio legal del pagador lo es el que tuviese en el acto de verificarse el protesto, y si éste es desconocido el último de los domicilios conocidos.

**PROVISION.**—Se llama provision de fondos la suma que el librador de una letra debe remitir para su pago, al pagador; pero no siempre es necesario el envío material de esta suma, sino que se supone hecha la provision desde el momento en que el librador tiene contra el pagador un crédito líquido y vencido cuyo importe ascienda cuando menos al de la letra librada.

El librador que hizo de esta ó de otra manera provision de fondos al pagador está libre de toda responsabilidad si el portador no presentare ni hiciera protestar oportunamente la letra, pero si no la hizo, está obligado á satisfacerla aun cuando no se hubiere protestado.

**PRUEBA.**—Es el medio con que se prueba en juicio la verdad ó falsedad de alguna cosa.

**PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES.**—Con arreglo al Código de comercio, esta puede hacerse por medio de escritos, de testigos, de confesion de parte, de juramento, de inspeccion ocular y de presunciones.

Los escritos que pueden producirse para la prueba de esta clase son las escrituras públicas, los contratos con intervencion de corredor y los privados, las facturas y minutas aceptadas por la parte contraria, los libros de comercio si están en regla, y la correspondencia.

No hablamos de las demás pruebas porque estas son ya bastante conocidas con

un solo nombre, y porque no es lo más frecuente que á ellas se apele en las diferencias surgidas entre los comerciantes.

**PUERTO.**—Es todo punto de una costa en el cual puedan anclar con seguridad, cargar y descargar, las embarcaciones.

**PUERTO FRANCO.**—Se llaman francos los puertos en que el comercio es libre, es decir, aquellos á los cuales puedan acudir los buques de todas las naciones sin pagar derechos de aduana, por los artículos que importen ni por los que exporten.

Las ventajas que ofrecen los puertos francos, sin contar la que dejamos consignada, consisten en que las embarcaciones no tienen obligación de hacer manifiesto de carga ni sufrir registro ni restricción ninguna en sus compras y ventas.

Los puertos francos vienen á ser como una especie de factorías universales, puesto que admiten indistintamente los productos de cualquier país y aseguran vastas negociaciones que enriquecen al que lo tiene.

España tiene, si bien con algunas restricciones, los siguientes puertos francos: Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de las Palmas, arrecife de Lanzarote, Puerto Cabras, San Sebastian, Ceuta, Melilla, Islas Chafarinas, Alhucema y Peñon de Velez ó de la Gomera.

**PUERTO HABILITADO.**—Es el que con arreglo á la legislación de Aduanas está facultado para el comercio de importación ó exportación de todas ó una determinada clase de mercancías.

Los puertos habilitados pueden ser de cuatro clases, los que lo están para el comercio de importación exportación y cabotaje de toda clase de mercancías; los que lo están para la exportación en general con algunas excepciones, para el cabotaje y para la importación de determinados artículos; los que lo están para el cabotaje y la exportación en general, con algunas excepciones, para la importación de envases vacíos destinados á exportar mercancías nacionales, y para la reimportación de envases del país; y finalmente, los que solo lo están para ciertas operaciones de carga y descarga y que tambien se llaman fieltos.

Son puertos habilitados de primera clase los de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Carril, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Mahon, Málaga, Palma de Mallorca, Palamós, Port-Bou, Rivadeo, Santander, San Sebastian, Sevilla, Tarragona, Vigo y Vinaroz.

Son de segunda clase los de Denia, Torrevieja, Javea, Adra, Garrucha, Alcudia, Ibiza, Ciudadela, Sollér, Arenys de Mar, Mataró, Masnou, Sitjes, Villanueva y Geltrú, Algeciras, Bonanza, Benicarló, Burriana, Grao de Castellon, Ferrol, Blanes, Cadaqués, Escala, Lloret de Mar, Rosas, San Feliu de Guixols, Puerto de la Selva, Almuñecar, Motril, Calahonda, Deva, Fuenterrabía, Pasajes, Zumaya, Ayamonte y San Lúcar de Guadiana, Isla Cristina, Vivero, Marbella, Estepona, Torre del Mar, Aguilas, Mazarron, Avilés, Luarca, Rivasdesella, Maun, Castro-Urdiales, San Vicente de la Barquera, Santoña, San Carlos de la Rápita, Tortosa, Torredembarra, Vendrell, Gandía, Bermeo y Lequeitio.

Son de tercera clase los de Altea, Santa Pola, Villajoyosa, Andraix, Pollensa, Poro Colom, Badalona, Malgrat, Puerto de Santa María, San Fernando, Puente Mayorga, Tarifa, Jerez de la Frontera, Vejer, Betanzos, Camariñas, Corcubion, Muros, Noya, Padron, Puebla del Dean, Palafrugell, Tossa, Albuñol, Cartaya, Moguer, Puebla de San Ciprian, Santiago de Foz, Fuengirola, Nerja, Torrox, San Pedro del Pinatar, Castropol, Llanes, Luanco, Nama, San Estéban de Pravia, Tapia, Vega de Rivadeo, Villaviciosa, Lastres, Bayona, Pontevedra, Villagarcía, Suances, Salou, Cullera, Sagunto, Plenua, Puerto Mayorga y Tarifa.

Finalmente, son de la clase cuarta los de Roda de Moraira, Benidorm, Calpe, Guadamar, Agua Amarga, Carboneras, Terreiros, Maseras, Pozo del Esparto, Palomares, Villaricos, Balerma, Escullos, Las Negras, Rada de Almería, Roquetas, San José, San Pedro, San Miguel, Pago del Lagar, Roca del Rio Olias, Playa de la Garrucha, Roca del Rio Viejo, Guaynos, Cap de Pera, Santañy, Campos de Santañy, Manacor, Artá, Sonservera, Fornells, Ca-

lella, Alella, Teyá, Tiana, Premiá de Mar, Playa de Gavá, San Juan de Vilasar, Chionia, Rota, Palmones, Primera aguada de Cádiz, Rio Guadaira, Rio Guadarranque, Torre Nueva, Boloma, Guadalmau, Getarez, Trocadero, Alcalá de Chisbert, Nules, Peñíscola, Playa de Moncofar, Santa María, Cariño, La Graña, Puente Cesó, Malpica, Puente de Porco, Sada, Miño, Redes, Seijo, Marnios, Varallobre, Mungordos, Neda, Juliá, Graña, Cadeira, Aras, Puente Deume, Betanzos, Puerto Cayon, Barras, Barquero, San Miguel de Cullera, Llansá, Cullera, Salobreña, Castel Ferro, Mamola, Playa de Almuñecar, Barranco de el Medio, Playa de Herradura, Playa de Cambron, Guetaria, Orco, Zarauz, Motrico, Osimbiribill, Puntal de la Cruz, Estacion de los Corrales, Cañaverall, Espiarazones, San Juan del Puerto, La Laja; La Rábida, Lepe, Rio de Huelva, frente á la Aduana, Grabaleon, Vicedo, Cillero, Portillo de Moras, Playa de Burela, Punta de Villavieja, Ria del Barquero, Arroyo del Cuarto, Arroyo de la Miel, Muelle de la Malagueta, Muelle Viejo, Playa de Maro, Playa de Fuengirola, Playa de San Andrés, Puerto de Velez, Real de Zaragoza, Rio Guadiara y Playa de Sabanilla, Rioverde, Playa de Estepona, Arroyo de Alicate, Casa

Fuerte y Benagalbon, Roda de Torremolinos, Boca del Rio, Arroyo Segundo, Playa de la Sabinilla, Escombreras, Parman, Santa Luna, San Julian, El Ciscar, La Azona-Behizal, Calabranca, Punta de Calnegre, Parazuelos, Estacion y Casa del Puente, Santa Lucía, Muelle del Arsenal y Algamecas, Chicas, Muelle del Batel, Muelle del Pedreña, Muelle de Arhorpe y Barlier, Boll, Calbranque, Calareona, Playa de Artivo, Concha de Clumuras, Candos, Puerto de Vega, Cudillero, Porcia, Viavelez, Espin, La Falguera, Niembro, Nuevitas, Rio Miño, Buen, Ramallosa, La Arena, Aldan, Comillas, Laredo, Miliaño, San Salvador, Dicado, San Juan de Aznalfarache, Coria del Rio, Cabezas de San Juan, Puerto del Fangar, Puerto de la Ampolla, Amposta, Calafell, Bahía de los Alfaques, San Jorge de Alfama, Fondal dels Estanques, Jaar, Playas de la Huerta de Valencia y de Alboraya, Playa de la Oliva, Muelle de la Sendeja, Desierto, Portugalete, Paveña, Ea y Somorrostro.

**PUJA.**—Es el aumento de precio ofrecido por una cosa que se vende ó arrienda en subasta pública. En las subastas judiciales han de admitirse libremente todas las pujas.

## Q

**QUEBRADO.**—Se da este nombre al comerciante que no satisface corrientemente sus obligaciones mercantiles, siempre que no tenga bienes suficientes para satisfacerlas íntegramente con el producto en venta de los mismos, pues si los tiene no puede llamársele en rigor con este nombre, que parece involucrar la idea de insolvencia.

**QUEBRAR.**—Es el hecho de suspender sus pagos un comerciante por ser su activo inferior á su pasivo.

**QUIEBRA.**—Es el estado de un comerciante que por desarreglo de sus negocios deja de satisfacer sus obligaciones. Su de-

claracion ha de hacerse por providencia judicial á instancia de parte, bien ésta sea el mismo quebrado ó uno ó varios de sus acreedores.

Segun el Código de comercio hay cinco clases de quiebra; la suspension de pagos; la insolvencia fortuita; la insolvencia culpable; la insolvencia fraudulenta, y el alzamiento. Hay suspension de pagos solamente cuando el comerciante sin satisfacer sus obligaciones á su debido tiempo tiene sin embargo un activo suficiente para cubrirles todas y pide á sus acreedores un plazo para realizar aquel y satisfacerlas.

Hay insolvencia fortuita, cuando un co-